



# Resolución Sub Gerencial

N°0327-2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El expediente de Registro N° 47841-2014 de fecha 04 de junio del 2014 por el cual se deriva el Acta de Control N° A 0496-2014-GRA-SGTT-ATI-fisc, al vehículo de placa de rodaje N° V8Q-960, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO S.R.L.**, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; el expediente de Registro 47632-2014, que contiene el escrito de fecha 04 de junio del 2014, donde el administrado presenta sus descargos y posterior pago de multa y solicita la liberación del vehículo de placa de rodaje V8Q-960, e informe N° 028-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc y;

## CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el Artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º, del mismo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde a la unidad de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del Artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

Que, en el caso materia de autos, el día 04 de junio del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V8Q-960, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO S.R.L.**, que cubría la ruta Chivay-Arequipa, conducida por William Elimelec Vilca Cayllahua, levantándose el Acta de Control N° A 0496-2014 GRA-SGTT-ATI-fisc, en la que se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo
I.1.d	INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR No portar durante la prestación del servicio de transporte el Certificado de Habilitación vehicular Art 41.1.3.2 del D.S. 017-2009-MTC.	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del Vehículo

Que, el vehículo infractor ha sido internado en el depósito de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones como medida preventiva correspondiente a la infracción de código F-1 del cuadro de infracciones del Reglamento.

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

Que, en tal sentido el gerente de **EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO S.R.L.** don WALTER PONCE ARCE, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro N° 47632, de fecha 04 de junio del 2014, donde manifiesta en su petitorio, la unidad vehicular de placa V8Q-960 perteneciente a la empresa, cuenta con todos los permisos para realizar el servicio de transporte regular de personas el cual fue mostrado la Resolución



# Resolución Sub Gerencial

**N° 0324 -2014-GRA/GRTC-SGTT.**

Sub Gerencial N° 0288-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 22 de mayo del 2014, pese a ello el inspector procedió a levantar el acta de control, agrega que no procede la referida infracción por lo que solicita la liberación del vehículo, para lo cual adjunta al expediente en fotocopia la Resolución Sub Gerencial N° 0288-2014-GRA/GRTC-SGTT y la tarjeta de habilitación N° 04419, como medios probatorios;

Que, el representante legal de la empresa señor WALTER PONCE ARCE, presenta nuevo escrito con el mismo registro, de fecha 06 de junio del 2014, donde manifiesta que debe considerarse infracción por no tener la tarjeta de habilitación, y admite haber cometido la infracción de código I.1.d, "**No portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de habilitación del vehículo**", por lo que efectúa el pago total de la multa adjuntando al presente expediente el recibo N° 300-00073938, por el importe de (S/.380.00), y solicita se archive el expediente y se proceda a la liberación del vehículo internado, existe reconocimiento tácito por la infracción cometida y desistimiento del primer escrito;

Que, efectuado la búsqueda de antecedentes en la oficina de Permisos y Autorizaciones de esta Sub Gerencia se tiene que, efectivamente la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO S.R.L.**, cuenta con autorización otorgada mediante Resolución Sub Gerencial N 0288-2014-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 22 de mayo del 2014, para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Chivay y viceversa, con una flota de 06 unidades vehiculares incluyendo los vehículos de reserva dentro de los cuales se encuentra el vehículo de placa V8Q-960 materia de autos, por tanto no corresponde la infracción de código F-1, por haberse cometido error en la tipificación de la conducta sancionable, por lo que procede la prevalencia de la infracción de código I.1.d no portar durante la prestación del servicio de transporte de personas el Certificado de Habilitación, debiéndose dejar sin efecto los alcances de la infracción de código F-1;

Que, habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada, queda acreditado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO S.R.L.**, efectivamente cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional otorgado con Resolución Sub Gerencial N° 0288-2014-GRA/GRTC-SGTT, y con tarjeta de circulación N° 04419 al vehículo de palcas de rodaje N° V8Q-288, por lo que se concluye que no corresponde la aplicación de la infracción de código F-1. Sin embargo al momento de ser intervenido, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas, sin portar el documento de la habilitación vehicular, por tano, se determina la prevalencia de la infracción de código I.1.d, conforme al numeral 14.1 de la ley de Procedimiento Administrativo General ley 27444, debiéndose dejar sin efecto los alcances de la infracción F-1, en tal sentido se debe admitir el pago de la multa por la infracción de código I.1.d no portar durante la prestación del servicio el documento de habilitación vehicular, por lo que procede declarar procedente el descargo realizado por el administrado debiéndose disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a ley;

Estando a lo opinado en el Informe Técnico N° 028-2014-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por la Unidad de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

## **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE** el escrito de descargo presentado por don WALTER PONCE ARCE gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO S.R.L.**, respecto al Acta de Control N° A 0496-2014, en lo que corresponde los alcances de la infracción de código I.1.d, en mérito a las consideraciones contempladas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- EN MERITO** al principio especial de concurrencia de infracciones del procedimiento administrativo sancionador, aplicable al acta de control N° A 496-2014 de fecha 04 de junio del 2014, se determina la prevalencia de la infracción I.1.d, dejándose sin efecto los alcances de la infracción F-1 conforme los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- ADMITIR** el pago de la multa por la comisión de la infracción de código I.1.d, efectuado por don WALTER PONCE ARCE, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO S.R.L.** respecto al acta de control N° 0496-2014.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** la liberación del vehículo de placas de rodaje N° V8Q-960, EN CONSECUENCIA: cúrsese informe a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, para la liberación del vehículo de placa de rodaje V8Q-960, que deberá ser entregado al representante legal de la empresa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO.- Archívese** el procedimiento administrativo sancionador por conclusión.

**ARTICULO SEXTO.- Encargar** la notificación de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Hecha en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **06 JUN. 2014**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Torres  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA